



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-555/2024; SUP-REC-556/2024 Y SUP-REC-557/2024, ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: JONATHAN SAGUAYA URRATÍA, MARÍA JUDITH ARCE PARKER y FABIOLA ALEJANDRA REYES ENRIQUEZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO Y MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** las demandas de recurso de reconsideración presentadas por la parte recurrente, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los expedientes ST-JDC-316/2024 y acumulados, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. A decir de la parte recurrente, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, Morena emitió la “Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas

¹ En adelante parte recurrente o recurrentes.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala responsable o Sala Toluca.

SUP-REC-555/2024 Y ACUMULADOS

Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024”.

2. Registro. La parte recurrente señala que se registraron como aspirantes a regidurías y una sindicatura en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

3. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro,³ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁴ dio inicio al proceso electoral 2024, para la renovación de Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos.

4. Aprobación del convenio de coalición. El treinta de enero, el Instituto local emitió el acuerdo IEEM/CG/29/2024⁵ por el que aprobó el registro del Convenio de Coalición Parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo⁶ y Verde Ecologista de México,⁷ con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en 35 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 80 municipios del Estado de México, en la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2024.

5. Modificaciones al convenio de coalición. El dieciséis de abril, el Instituto local emitió el acuerdo IEEM/CG/80/2024,⁸ por el que se aprobaron las modificaciones al convenio de coalición parcial.

6. Registro de candidaturas. El veinticinco de abril, el Instituto local aprobó el acuerdo IEEM/CG/91/2024,⁹ a través del cual resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planilla de candidaturas a integrantes de

³ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente Instituto local u OPLE.

⁵ https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a029_24.pdf

⁶ En lo sucesivo, PT.

⁷ En lo subsecuente, PVEM.

⁸ https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a080_24.pdf

⁹ https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a091_24.pdf



Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.¹⁰

7. Juicios locales (JDCL/166/2024, JDCL/167/2024 y JDCL/172/2024).

En contra de lo anterior, los ahora recurrentes presentaron demandas de juicio de la ciudadanía local. El doce de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México¹¹ emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

8. Juicios federales (acto impugnado). Inconformes, la parte recurrente presentó demandas de juicio de la ciudadanía federal. La Sala Regional Toluca, el veintiséis de mayo, emitió sentencia en el ST-JDC-316/2024 y acumulados, por el cual confirmó la sentencia local impugnada, en lo que fue materia de impugnación.¹²

9. Recursos de reconsideración. En contra de la resolución, el treinta de mayo, la parte recurrente presentó escritos de demanda ante Sala Regional Toluca.

10. Turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-555/2024**, **SUP-REC-556/2024** y **SUP-REC-557/2024**, respectivamente, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto

¹⁰ Mediante acuerdo IEEM/CG/94/2024, el Instituto local tuvo por atendido el requerimiento realizado los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en cuanto al cumplimiento de los principios paridad e inclusión (acciones afirmativas).

¹¹ En adelante, Tribunal local.

¹² La resolución fue notificada a la parte recurrente mediante correo electrónico, el veintisiete de mayo.

SUP-REC-555/2024 Y ACUMULADOS

para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.¹³

Segunda. Acumulación. En virtud de que se advierte que hay conexidad en la causa, se determina la acumulación de los recursos.¹⁴ Ello, toda vez que, en los recursos presentados, se controvierte la sentencia de veintiséis de mayo dictada por la Sala Regional Toluca en los expedientes ST-JDC-316/2024 y acumulados, y los escritos de demanda se presentaron de forma idéntica en contra de la misma resolución.

Por ello, los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-556/2024 y SUP-REC-557/2024, se acumulan al diverso SUP-REC-555/2024, por ser este el que se recibió primero en esta Sala Superior. Así, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los recursos acumulados.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración es **improcedente** por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial.¹⁵

3.1. Marco jurídico. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁶

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹⁸, normas partidistas¹⁹ o consuetudinarias de carácter electoral²⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²¹;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²²;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²³;
- Ejercer control de convencionalidad²⁴;

¹⁶ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹⁸ Jurisprudencia 32/2009.

¹⁹ Jurisprudencia 17/2012.

²⁰ Jurisprudencia 19/2012.

²¹ Jurisprudencia 10/2011.

²² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²³ Jurisprudencia 26/2012.

²⁴ Jurisprudencia 28/2013.

SUP-REC-555/2024 Y ACUMULADOS

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁵;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁶;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁷;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁸;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁹, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales³⁰.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

²⁵ Jurisprudencia 5/2014.

²⁶ Jurisprudencia 12/2014.

²⁷ Jurisprudencia 32/2015.

²⁸ Jurisprudencia 39/2016.

²⁹ Jurisprudencia 12/2018.

³⁰ Jurisprudencia 5/2019.



3.2. Caso concreto

3.2.1. Contexto. La controversia se da en el marco de la selección de las candidaturas a regidurías y sindicaturas del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

En un inicio, los ahora recurrentes se registraron como aspirantes a una regiduría y sindicaturas, en el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena.

Posteriormente ese instituto político suscribió convenio de coalición “*SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, con el PPT y el PVEM y dentro de ese acuerdo se incluyó la postulación de las y los integrantes para contender en el referido Municipio.

A partir de lo establecido en ese convenio, en su oportunidad se aprobó el registro de las candidaturas respectivas, acto que fue impugnado por los ahora recurrentes al aducir tener un mejor derecho para ocupar el cargo por el cual se registraron, máxime que Morena no cuestionó las documentales exhibidas para su registro.

La defensa la han centrado en presuntas irregularidades graves que afectaron el principio de certeza en el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena y la ilegalidad de la designación de las candidaturas.

Es su oportunidad, el Tribunal local confirmó el registro de las candidaturas y al controvertir la determinación ante la Sala Regional adujeron que fue omiso en el análisis de los agravios relativos a las irregularidades graves, soslayando que la materia de su impugnación no fue la distribución de las candidaturas por la coalición.

Adicionalmente, señalaron que de manera indebida el Tribunal local concluyó que el OPLE no tenía obligación de revisar los registros que pusieron a su consideración los partidos políticos en virtud de que actúan de buena fe, siendo que, incluso, debió advertir que el Instituto local debió

SUP-REC-555/2024 Y ACUMULADOS

realizar diligencias para mejor proveer y revisar que los registros cumplieran con los requisitos.

3.2.2. Sentencia impugnada. La Sala Regional calificó los agravios como **inoperantes**, esencialmente, porque los ahora recurrentes se inscribieron al proceso interno de selección de candidaturas de Morena, ejercicio intrapartidista que fue relevado y quedó sin efectos, a partir de la suscripción del convenio de la Coalición “*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, entre los que se incluyó la postulación de las candidaturas del referido ayuntamiento.³¹

A partir de lo anterior, consideró correcta la conclusión del Tribunal local, en cuanto a la inviabilidad de la pretensión de la parte actora, toda vez que lo jurídicamente relevante es que, conforme a la vigencia de la mencionada alianza, el procedimiento intrapartidista de Morena de selección de candidaturas en el que se inscribieron las personas ciudadanas inconformes quedó sin eficacia.

Señaló que, en todo caso, la parte actora debió controvertir el acto de registro de la Coalición³² a efecto de cuestionar la determinación del partido político de registrar a la candidatura para la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento en cuestión con base en un órgano coordinador de la alianza electoral (Comisión Coordinadora)³³ y no como resultado de sus propios procesos internos de selección de candidaturas (órgano de justicia partidario de Morena o de alguna otra instancia interna de esa entidad de interés público).³⁴

³¹ Conclusión que sustentó en el criterio emitido por la Sala Superior en el SUP-JDC-833/2015, así como en la tesis LVI/2015 de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

³² Cláusula cuarta, numeral uno y cláusula quinta, relativa al “método y proceso electivo interno de los partidos coaligados”.

³³ Del análisis al convenio de coalición se advierte que la determinación final de definición de postulación de candidatura depende del órgano máximo de dirección interno de la coalición, responsable de los registros y sustituciones.

³⁴ Para fortalecer su conclusión, retomó lo sostenido en diversos precedentes ST-JDC-544/2021, ST-JDC-536/2021; ST-JDC-79/2024 y acumulado, ST-JDC-86/2024 y acumulado, así como ST-JDC-262/2024 y acumulados.



Finalmente, señaló que la prueba que la parte actora ofreció y/o aportó,³⁵ no resulta eficaz para llegar a una conclusión distinta y calificó infundado el agravio relativo a que la designación de candidaturas a cargo de Comisión Coordinadora es susceptible de revisión, al contravenir las normas del Estatuto de Morena que prevén que en todos los casos se armonizaran sus métodos internos de selección de candidaturas. Lo anterior, porque tal método quedó relevado.

3.2.3. Síntesis de agravios. La pretensión de la parte recurrente es que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida y, en plenitud de jurisdicción, analice los motivos de agravios planteados ante la instancia regional.

Sustentan la procedencia del recurso en la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. Refieren que desde la instancia primigenia solicitaron que se les dieran a conocer los motivos por los cuales no fueron considerado para ocupar el cargo de candidatos, lo que no ha ocurrido.

En cuanto al fondo, hacen valer los agravios siguientes:

Vulneración al principio pro-persona. El criterio de la Sala Regional no es conforme con la Constitución, toda vez que evita imponerle a Morena cualquier tipo de responsabilidad derivado de la vulneración de los derechos humanos, máxime que un Convenio de Coalición no puede estar por encima de los derechos políticos electorales.

Refiere que si bien la responsable sustentó la decisión en el criterio emitido en el SUP-JDC-833/2015, en ese precedente se determinó que el procedimiento para elegir a los candidatos postulados en coalición sería conforme lo previsto en los estatutos de cada partido.

Vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. La Sala Regional vulneró lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución al resolver

³⁵ Relacionado, en términos generales, con las actuaciones del juicio de la ciudadanía local, el proceso interno e individual de selección de precandidaturas de Morena, así como con la instrumental de actuaciones y las presunciones que se puedan derivar de autos.

SUP-REC-555/2024 Y ACUMULADOS

sobre cuestiones que no fueron materia de agravio, variando la litis y emitir una determinación que adolece de falta de exhaustividad e indebida motivación.

Sustentan lo anterior, en que la responsable estudió como único motivo de agravio lo referente a la designación de las candidaturas en términos del convenio de coalición, para lo cual interpretó su contenido de forma errónea.

Aducen que la responsable incurrió en un descuido porque el referido convenio solo sirve para “siglar” candidaturas para cada partido, sustituir y corregir los registros, sin que señale un proceso de selección de candidaturas. Por el contrario, precisa que las candidaturas serán seleccionadas de acuerdo a cada proceso electoral, cuestión que fue obviada por la Sala Regional.

Señalan que la responsable concluyó, de manera incongruente y genérica, que los ahora recurrentes estaban obligados a impugnar un acto que, en el momento procesal, no les generó perjuicio, determinación que vulnera los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Adicionalmente, convalidó las irregularidades sistemáticas en contra de la parte recurrente, por parte del partido político y del Consejo local que afirma no estar obligado a revisar la documentación relacionada con la validación de los registros de las candidaturas, soslayando la importancia de los partidos.

Refieren desconocer qué mecanismo utilizaron para el proceso de selección, ya sea estudios de competitividad o alguna encuesta que les llevara a determinar que la parte recurrente no debían ser considerados.

Finalmente, aducen que la responsable debió analizar cada uno de los agravios formulados y las pruebas aportadas, sin embargo no se pronunció respecto a que el Consejo local está obligado a revisar el cumplimiento de los requisitos, así como los motivos de disenso relativos a la irregularidades del proceso interno, derivado de lo cual la sentencia impugnada genera un



cambio ilegal de las reglas para el procedimiento de asignación de candidaturas, lo cual no fue informado a los participantes, vulnerando el principio de certeza.

3.3. Consideraciones respecto a la improcedencia. Tal como se anunció previamente, el recurso de reconsideración que se resuelve es improcedente, porque ni de los agravios expuestos en los escritos de demanda, ni de la sentencia impugnada se advierten cuestiones de constitucionalidad, la inaplicación de una norma electoral o un evidente error judicial que justifique el análisis de fondo de los asuntos.

En efecto, la responsable únicamente analizó cuestiones relacionadas con la legalidad del registro de las candidaturas postuladas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, conforme a lo previsto en el convenio respectivo y las facultades de la Comisión Coordinadora de la citada coalición.

En el caso concreto, la Sala responsable razonó que las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el asunto tornaban los agravios de las ahora partes recurrentes inoperantes, dados los efectos del referido convenio de coalición en los procesos internos de los partidos políticos que lo integran. Por lo que, al margen de las determinaciones internas partidistas y las consideraciones jurídicas de la sentencia del Tribunal local, lo jurídicamente relevante es la vigencia de la alianza electoral y las facultades del órgano de coordinación para designar las candidaturas.

Lo anterior, aunado a que para la Sala Regional, en todo caso, el acto que causó agravio de inicio a las partes recurrentes fue el registro del convenio de coalición citado.

Como se advierte, ninguno de las razones y fundamentos que sostienen la resolución controvertida implicó un análisis de constitucionalidad de una norma a partir de su confronta con los principios constitucionales. Tampoco dejó de aplicar explícita o implícitamente alguna norma partidista o electoral.

SUP-REC-555/2024 Y ACUMULADOS

Por otra parte, de los agravios planteados en esta instancia no se advierte que las partes recurrentes planteen cuestiones de constitucionalidad.

Si bien refieren en sus agravios que la responsable los dejó en estado de indefensión y vulneró su derecho de tutela judicial efectiva porque siguen sin conocer las razones del partido político para no designarlos como candidato y candidatas, varió la litis y no fue exhaustiva en el análisis del fondo del asunto, esta Sala Superior no advierte *a priori* que pudiera actualizarse alguna vulneración a este derecho fundamental derivado de un evidente error judicial, que amerite el estudio de fondo.

En efecto, los motivos de disenso giran en torno a la interpretación que la responsable hizo de los alcances del convenio de coalición respecto de su aspiración de ser registrados a las candidaturas que pretenden, sin que refieran alguna prueba o algún elemento que debiera analizarse, en tanto que del mismo dependía el sentido de la sentencia reclamada o bien, alguna violación procesal de tal índole que les dejara en total estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, la sola alegación la vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva es insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración, el cual es un medio de impugnación constitucional excepcional, habida cuenta de que sus derechos procesales fueron garantizados en las instancias local y regional en las cuales puedo hacer valer lo que a sus derechos convino.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte recurrente refieren que el criterio de la Sala Regional no es conforme con la Constitución, toda vez que evita imponerle a Morena cualquier tipo de responsabilidad derivado de la indebida vulneración de los derechos humanos, máxime que un Convenio de Coalición no puede estar por encima de los derechos políticos electorales.

No obstante, es criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola mención de la contravención a la Constitución Federal o bien, la solicitud de una



interpretación *pro persona*, no es suficiente para actualizar la procedencia del recurso, en tanto que es necesario que durante la cadena impugnativa se hayan planteado y estudiado argumentos de índole constitucional que impliquen un confronta directa de una norma frente a un principio constitucional.

Así, se advierte que la parte recurrente pretende artificiosamente generar la procedencia del recurso de reconsideración.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que se actualice algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratara de un tema novedoso, de importancia y trascendencia³⁶ para el marco jurídico nacional.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en términos del considerando **SEGUNDO** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

³⁶ Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

SUP-REC-555/2024 Y ACUMULADOS

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.